



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **CARMEN ESTHER ORJUELA HENAO** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Referencia: No. 11001-40-03-057-2020-00197-00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Carmen Esther Orjuela Henao, a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos de petición y seguridad social.
2. Como fundamento de hecho, en esencia, adujo que el día 29 de octubre de 2019 mediante la página web de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, presentó una solicitud a través de la cual pide una certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, bajo el radicado FUT N. F-2019-90624, de la cual, no ha recibido respuesta, transcurriendo así tres (3) meses sin obtener contestación alguna.
3. Solicita a través de esta acción, el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la encartada que dé respuesta de fondo y completa a la petición radicada el día 29 de octubre de 2019 con el número F.2019-90624.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Se requirió a la accionante para que aportara la copia de la petición que presentó ante la Secretaría encartada el día 29 de octubre de 2019 bajo el radicado FUT No. F-2019-90624, como quiera que, revisados los anexos de la tutela, ésta no se adjuntó; requerimiento frente al cual, la tutelante guardó silencio.

3. Respuesta de la tutelada:

3.1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 330 de 2008), arguyó hecho superado, en razón a que, mediante la Oficina de Certificaciones Laborales, el día 17 de marzo de 2020 por oficio No. S-2020-50315 dio contestación al requerimiento elevado por la accionante, la que remitió a la dirección: calle 119 No. 11 A – 28 Santa Barbara y al e-mail: milena.farigua@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el *sub-examine* se impetró la protección los derechos fundamentales de petición y seguridad social, por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por la señora CARMEN ESTHER ORJUELA HENAO el día 29 de octubre de 2019.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, entre otros aspectos, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye; a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas y el deber de éstos de recibirlas y tramitarlas; b) la obligación de la administración y el derecho de las personas de obtener respuestas a sus peticiones dentro de los términos señalados por la ley; c) el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas; d) la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, independiente que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.¹

En tal sentido expone una serie de condiciones para establecer si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición; a saber, 1) que medie una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2) que haya sido resuelto en oportunidad y, 3) que la decisión se notifique al peticionario. Además, dijo que, *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.*²

4. En el caso concreto, si bien con la tutela no se aportó copia del escrito de petición, que dijo la señora Carmen Esther Orjuela Henao haber presentado ante la entidad encartada mediante la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá el día 29 de octubre de 2019 (radicado F-2019-90624), del sustrato de la solicitud de tutela se evidencia que su petición se encaminó a que la tutelada le expidiera una certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

²Sentencia T-957 de 2004.

5. De igual manera, al momento de descorrer el traslado sostuvo el señor Fernando Augusto Medina Gutiérrez en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, que a través de la Oficina de Certificaciones Laborales, el día 17 de marzo de 2020 por oficio No. S-2020-50315 dio contestación al requerimiento elevado por la accionante, la cual remitió a la calle 119 No. 11 A – 28 Santa Barbara y al e-mail: milena.farigua@gmail.com, informándole que: *“...De acuerdo con la solicitud de la referencia (F-2019-90624) le manifestamos que, verificadas las bases de datos de nómina, inactivos, interinos, y hojas de vida, y efectuada la consulta al archivo central de la SED sobre la existencia de expediente a su nombre, no se encontró soporte alguno que evidencie que usted haya sido funcionaria o exfuncionaria de la Secretaría de Educación del Distrito. Por lo anterior, atentamente se le solicita, si posee documentos (actos administrativos) que evidencien la vinculación de la causante (sic) con esta Secretaría, por favor hacerla llegar para poder proceder de conformidad con su solicitud (...) Anexamos – Copia del correo de archivo central a dos (2) folios (...) – Copia consulta a dos (2) folios”.*

6. Así las cosas, no observa el Despacho vulneración al derecho de petición alegado en tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ respondió el *petitum* radicado el 29 de octubre de 2019, motivo suficiente para negar el amparo.

En efecto, cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**³. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

7. De tal suerte, en el trámite de la acción de tutela se superó la vulneración del derecho fundamental, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que impide impartir mandato alguno, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.*

³ Sentencia No. T-392/94

8. Relativo al derecho de la seguridad social, no se evidencia su vulneración, luego no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno en cuanto a ésta prerrogativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CARMEN ESTHER ORJUELA HENAO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

(documento firmado en original)

D.M.